

Caudales Ecológicos y Proyectos en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El artículo 129 bis 1 de la Ley 20.017 de 2005, que modificó el Código de Aguas, señala que *“al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un **caudal ecológico mínimo**, el cual sólo afectará a los **nuevos derechos** que se constituyan, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial”*.

Luego así, se debe precisar que en la ley, **no** se encuentra definido el concepto de caudal ecológico, por lo que se vuelve necesario aclarar su significado. En consecuencia, entendemos por caudal ecológico el *“caudal mínimo necesario en una fuente o curso fluvial, **para preservar la conservación de los ecosistemas fluviales actuales**, en atención a los usos de agua comprometidos, a los requerimientos físicos de la corriente fluvial, **para mantener su estabilidad y cumplir sus funciones tales como, dilución de contaminantes, conducción de sólidos, recarga de acuíferos y mantenimientos de las características paisajistas del medio”** (ORMAZABAL, 2004, y APROMA, 2000).*

Se ve a simple vista, que los objetivos que persigue la instauración de un caudal ecológico, son múltiples y diversos.

Ahora bien, la DGA en su “Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos 2008”, no define caudal ecológico, pues lo asimila al concepto de **caudal mínimo ecológico (CEM)**, entendiendo por éste: *“caudal mínimo que debe mantenerse en un curso fluvial o en específico en cada sector hidrográfico, de tal manera que los efectos abióticos (disminución del perímetro mojado, profundidad, velocidad de la corriente, incremento en la concentración de nutrientes, y otros) producidos por la reducción del caudal, no alteren las condiciones naturales del cauce, que limitan o impidan el desarrollo de componentes bióticos del sistema (flora y fauna), como tampoco alteren la dinámica y las funciones del ecosistema”*. Asimismo, dicho Manual establece en su N° 5.1.3. del Capítulo V, criterios y procedimientos técnicos para definir caudales ecológicos mínimos **para** la constitución de nuevos derechos de aprovechamientos de aguas. En línea con dichos criterios, se publicó la Resolución DGA 240/2009, que *“Fijo Criterios para el Cálculo del Caudal Ecológico al Constituir Derechos de Aprovechamiento de Aguas”*.

Por lo dicho, se va a claras luces que la DGA se ha hecho cargo de fijar criterios para el establecimiento de caudales ecológicos, sólo para efectos de limitar la constitución de **nuevos derechos de aprovechamiento de aguas**. Sin embargo, existen proyectos ambientales (hidroeléctricas o embalses para riego), que utilizan necesariamente derechos de aprovechamiento de aguas (DAA) previamente constituidos (con o sin CEM), y cuya ejecución requiere de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA). En éstos casos, será el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) respectivo, quien fije el Caudal Ecológico en casos de DAA sin CEM, o establezca un CEM diverso al fijado previamente por la DGA.

En éste sentido, la DGA, en su **Oficio Nro. 584/2009**, adjunta la **Minuta Técnica Nro. 173**, que contiene *“Los Lineamientos y Criterios sobre Pronunciamientos de la DGA, en materia de Caudal Ecológico, en el Marco del SEIA”*. Sin embargo, actualmente se siguen más bien, los criterios relacionados con el último estudio de la DGA, denominado ***“Determinación de Caudales Ecológicos en Cuencas con Fauna Ictica Nativa y en Estado de Conservación (2008-2009)”***.

En consecuencia, conforme a éste último, en aquellos casos que ya existe un valor determinado de caudal ecológico hidrológico en algún punto, producto de derechos de aprovechamientos en la zona de influencia del proyecto sometido a evaluación ambiental, igualmente se debe determinar el **Caudal Ecológico Ambiental por parte del SEA**. Por lo tanto, es justamente éste último el que regirá para el proyecto ambiental en concreto, y no el establecido por la DGA al constituir DAA nuevos.

Un aspecto de relevancia a tomar en cuenta en la determinación del caudal ecológico dentro del SEIA, es el **Punto de Control** en el cual se exige el caudal ecológico. Para ello, se deben definir previamente, las **Áreas de Importancia Ambiental**, zonas o tramos sensibles, en donde sea de importancia respetarlo. Dichas áreas se definen como aquellas *“área(s) geográfica(s) donde se identifican bienes y servicios ecosistémicos relevantes dentro del sistema fluvial”*. Asimismo, éstas se diferencian de las **Áreas de Importancia Ecológica**, definidas como aquellas *“áreas donde se identifican bienes y servicios ecosistémicos de origen ecológico”*, y de las **Áreas de Usos Antrópicos**, definidas como aquellas *“áreas donde se identifican actividades humanas relevantes”*.

En consecuencia, habiéndose determinado el caudal ecológico mínimo mediante alguno de los métodos disponibles (hidrológicos, hidráulicos, de estimación de hábitat, etc.), en el marco del SEIA, la RCA respectiva, fijará el Caudal Ecológico Mínimo que deberá respetar (variable mes a mes) el proyecto ambiental en concreto, exigiendo de ser oportuno, la presentación de un **“Plan de Manejo de Caudales con Medidas de Mitigación”**,

Por último, cabe señalar que la Ley 20.417/2010, modificó la Ley 19.300, en su artículo 42, señalando en definitiva que: *“El Ministerio del Medio Ambiente, conjuntamente con el organismo público encargado por ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá cuando corresponda, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación. Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales: a) **Mantenimiento de caudales de aguas y conservación de suelos; ...”***. Por su parte, dicha Ley también modifica el Código de Aguas en su artículo 129 Bis 1, agregando al inciso segundo, lo siguiente: *“**Un reglamento, que llevará la firma de los Ministerios del Medio Ambiente y de Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo”***. Es justamente éste reglamento **esencial** para la certeza jurídica en la tramitación de proyectos ambientales que ingresen al SEIA y que requieran la determinación de un caudal ecológico. Dicho reglamento se encuentra listo para ser promulgado, pues ya cuenta con el visto bueno del Ministerio del Medio Ambiente (Acuerdo N° 4/2012, de fecha 22 de Marzo de

2012), pero obviamente deberá respetar los límites establecidos en el inciso segundo del artículo 129 Bis 1 del Código de Aguas (20% del Caudal Medio Anual cuando lo fija DGA, y hasta un 40%, cuando excepcionalmente lo fija el Presidente de la República).